



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00008-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MANUEL GUILLERMO VEGA RODRIGUEZ**

Accionado: **CLARO SOLUCIONES / COMCEL S.A.**

Vinculados: **TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Providencia: Fallo

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por en contra de bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992.

**ANTECEDENTES**

**MANUEL GUILLERMO VEGA RODRIGUEZ**, presentó acción de tutela en contra de **CLARO SOLUCIONES / COMCEL S.A.**, para amparar sus derechos fundamentales de **HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, AUTODETERMINACIÓN FINANCIERA y el DEBIDO PROCESO**, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos el reporte que existe en contra de la accionante.

Dijo que solicito a **CLARO SOLUCIONES /COMCEL S.A** mediante derecho de petición, información relacionada y detallada sobre las obligaciones **Nos. 1.01263845 y 1.20420169** que se encuentran reportadas en las centrales de riesgo, además de la **ELIMINACION DEL REPORTE NEGATIVO ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO** dado que la obligación en mención se encuentra con datos superiores a 10 años.

Agregó que se le remitió la correspondiente notificación previa al reporte, sin embargo, se encontró una inconsistencia en la notificación realizada. Y no se le remitieron las pruebas. Y aun reportan con dato negativo.

En consecuencia, solicita, se elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo respecto a las obligaciones **Nos. 1.01263845 y 1.20420169**

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y se vinculó a **TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**CLARO SOLUCIONES / COMCEL S.A.** indicó que **MANUEL GUILLERMO VEGA RODRÍGUEZ** adquirió dos obligaciones de **SERVICIOS MÓVILES**, la primera, **1.01263845**, la adquirió el 2 de julio de 2011 y se desactivó el 27 de enero de 2015, presenta saldo pendiente por valor de **\$ 119,009.19** de las facturas de agosto a noviembre de 2015. Dicha obligación se encontraba reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de **CARTERA RECUPERADA**, sin embargo, se procedió favorablemente mediante su actualización a **“ELIMINADA”**.

Y en cuanto a la obligación No.1.20420169, se adquirió el 15 de noviembre de 2004 y se desactivó el 27 de enero de 2015. Dicha obligación se encuentra reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de **ELIMINADA**.

Agregó que dio respuesta al derecho de petición en tiempo y de fondo a la petición promovida por el accionante.

**EXPERIAN COLOMBIA** precisó que el accionante, en su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, la cual es, la N. **01263845**, y que se encuentra abierta, vigente y reportada como **DUDOSO RECAUDO**. Y que no es la entidad llamada a contar con **AUTORIZACIÓN DEL TITULAR**, sino que le corresponde obtener **CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE**.

**TRANSUNIÓN** refirió que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 14 de enero de 2022 a las 08:06:04, a nombre **VEGA RODRIGUEZ MANUEL GUILLERMO C.C 19.462.071** frente a la fuente de información **COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR hoy CLARO SOLUCIONES MOVILES** se observan los siguientes datos: -Obligación No. **263845** reportada por **CLARO SOLUCIONES MOVILES** en mora, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora. Y que los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

3. En el caso sub-examine, se tendría por agotado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela ante la demandada dado que la parte accionante aportó copia del derecho de petición remitido a CLARO SOLUCIONES / COMCEL S.A. en el que solicitó su retiro de las centrales de riesgo.

Así mismo, la parte actora aportó copia de la respuesta emitida por la entidad accionada, quien aunque le remitió una respuesta, y en la que le comunicó que eliminaría el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Por lo anterior OMCEL procederá con un ajuste por la totalidad de los valores adeudados en la obligación No. 1.01263845 por valor de \$ 981,360.97 impuestos incluidos y la obligación 1.20420169 por valor de \$ 611,500.75 impuestos incluidos, dejando así las obligaciones completamente al día.

Posteriormente a la aplicación de dicho ajuste, se procederá con el retiro de los datos negativos registrados ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, la entidad accionada, en su informe, sostuvo que respecto a las dos obligaciones del accionante, procedió favorablemente mediante su actualización a “ELIMINADA”, debido a una inconsistencia en la notificación previa al reporte. Por lo que pidió se tuviera como un hecho superado.

No obstante, **EXPERIAN** y **TRANSUNIÓN**, coincidieron que a fecha 14 de enero de 2022, el señor **MANUEL GUILLERMO VEGA RODRIGUEZ**, presentaba un dato negativo en su historial crediticio y con la entidad accionada.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos de la parte demandada, y en tanto, se observa que aún se presenta el dato negativo, por lo que se afectan los derechos fundamentales de **HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, AUTODETERMINACIÓN FINANCIERA** y el **DEBIDO PROCESO**, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos el reporte que existe en contra del accionante.

Recuérdese que en un caso similar, la Corte Constitucional resaltó: *“es deber de quienes administran las bases de datos y, en general, de quienes reportan la información a ellas, responder de manera oportuna, completa, congruente y documentada las solicitudes que se les presenten por las personas afectadas por el reporte de datos negativos. De no ocurrir ello así se genera una situación de indefensión de los usuarios, que se verían imposibilitados para solicitar la rectificación, la corrección o la actualización de los datos”* (Sent. T. 168/10 M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

De ahí, que se conceda el amparo constitucional para que la parte pasiva, sino lo ha hecho informe a **EXPERIAN COLOMBIA** y **TRANSUNIÓN** y retire, el reporte negativo que registra el señor **MANUEL GUILLERMO VEGA RODRIGUEZ** respecto a las obligaciones Nos. 1.01263845 y 1.20420169 reportadas por la entidad accionada, debido a la inconsistencia en la notificación previa aceptada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de **HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, AUTODETERMINACIÓN FINANCIERA** y el **DEBIDO PROCESO** de **MANUEL GUILLERMO VEGA RODRIGUEZ**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** como consecuencia de lo anterior al representante legal de **CLARO SOLUCIONES / COMCEL S.A.** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, si no lo ha hecho informe a **EXPERIAN COLOMBIA** y **TRANSUNIÓN** y retire, el reporte negativo que registra el señor **MANUEL GUILLERMO VEGA RODRIGUEZ** respecto a las obligaciones Nos. **1.01263845** y **1.20420169** reportadas por la entidad accionada.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**